

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 23/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2001 00464	Ejecutivo	SONIA ALDANA SABALA	ALEJANDRO CABRERA	Auto termina proceso por Desistimiento POR DESISTIMIENTO TACITO	22/02/2023		
41001 3110004 2005 00295	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA ROJAS URREGO	ROMAN ANDRES MENDEZ CRUZ	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	22/02/2023		
41001 3110004 2007 00171	Ejecutivo	MARIA ANGELICA RODRIGUEZ	OSCAR IVAN TANGARIFE	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	22/02/2023		
41001 3110004 2007 00662	Ejecutivo	NELLYCRUZ ROA	ABSALON CRUZ	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	22/02/2023		
41001 3110004 2011 00564	Ejecutivo	NATALIA ANDREA PORTELA OVIEDO	JUAN CARLOS BARRIO USTARIZ	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	22/02/2023		
41001 3110004 2012 00463	Ejecutivo	MARIA ANTONIA MORENO YUNDA	WILSON FERNANDO RUIZ ARTUNDUAGA	Auto termina proceso por Desistimiento TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	22/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/02/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, FEBRERO 22 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RUBITT TRUJILLO SALAZAR
DEMANDADO:	FABIO PEREZ MACIAS
RADICADO:	410013110004-1999-0701-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	184

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo de alimentos en interés de la menor Ana María Pérez Trujillo, representada por su progenitora RUBITT TRUJILLO SALAZAR en contra de FABIO PEREZ MACIAS.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la demanda fue interpuesta por RUBITT TRUJILLO SALAZAR , en representación de su hija menor Ana Maria Perez Trujillo, y la última actuación o diligencia

data del 21 de marzo de 2000 (folio 41 del expediente físico), esto es, auto donde acepta renuncia al poder manifestado por la apoderada de la parte actora, de igual manera hasta la fecha han transcurrido 22 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por la parte interesada (demandante).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora RUBITT TRUJILLO SALAZAR en interés de la menor Ana Maria Perez Trujillo en contra de FABIO PEREZ MACIAS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jueza

HOC

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52148da86ed7a15cdfa5e3c2ffcd121ba0614fa28b893d6806fcd528e462954d**

Documento generado en 22/02/2023 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, FEBRERO 22 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SONIA ALDANA ZABALA
DEMANDADO:	ALEJANDRO CABRERA PEREZ
RADICADO:	410013110004-2001-00464-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	181

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo de alimentos en interés del menor Alejandro Cabrera Aldana, representada por su progenitora SONIA ALDANA ZABALA en contra de ALEJANDRO CABRERA PEREZ.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la demanda fue interpuesta por SONIA ALDANA ZABALA, en representación de su hijo menor Alejandro Cabrera Aldana, y la última actuación o

diligencia data del 09 de octubre de 2001 (folio 07 del expediente físico), esto es, auto libra mandamiento de pago en contra del ejecutado, de igual manera hasta la fecha han transcurrido 21 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por la parte interesada (demandante).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora SONIA ALDANA ZABALA en interés del menor Alejandro Cabrera Aldana en contra de ALEJANDRO CABRERA PEREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jueza

HOC

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a1cf11bd9ed07ec46f44a383f7c5778e7a6c0e7828199204c800091f54aea9**

Documento generado en 22/02/2023 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, FEBRERO 22 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGELA PATRICIA ROJAS URREGO
DEMANDADO:	ROMAN ANDRES MENDEZ CRUZ
RADICADO:	410013110004-2005-00295-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	188

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo de alimentos en interés de la menor Laura Yolima Méndez Rojas, representada por su progenitora ANGELA PATRICIA ROJAS URREGO en contra de ROMAN ANDRES MENDEZ CRUZ.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la demanda fue interpuesta por ANGELA PATRICIA ROJAS URREGO, en representación de su hija menor Laura Yolima Mendez Rojas, sin embargo la última

actuación o diligencia data del 18 de mayo de 2010 (folio 43 del expediente físico), esto es, auto expide copias auténticas del presente proceso, conforme solicitud de la demandante, de igual manera hasta la fecha han transcurrido 12 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por la parte interesada (demandante).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora ANGELA PATRICIA ROJAS URREGO en interés de la menor Laura Yolima Mendez Rojas en contra de ROMAN ANDRES MENDEZ CRUZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3d5467079122036e410c02164b2df5b0d12e09658990b3e005fa85ef4fae49**

Documento generado en 22/02/2023 03:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, FEBRERO 22 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA ANGELICA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	OSCAR IVAN TANGARIFE
RADICADO:	410013110004-2007-00171-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	180

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo de alimentos en interés del menor Oscar Fernando Tangarife Rodriguez, representada por su progenitora MARIA ANGELICA RODRIGUEZ en contra de OSCAR IVÁN TANGARIFE.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la demanda fue interpuesta por MARIA ANGELICA RODRIGUEZ, en representación de su hijo menor Oscar Fernando Tangarife Rodriguez , y la última

actuación o diligencia data del 26 de marzo de 2007 (folio 11 del expediente físico), esto es, auto libra mandamiento de pago en contra del ejecutado, de igual manera hasta la fecha han transcurrido 15 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por la parte interesada (demandante).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora MARIA ANGELICA RODRIGUEZ en interés del menor Oscar Fernando Tangarife Rodriguez en contra de OSCAR IVÁN TANGARIFE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jueza

HOC

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d8bd0b5fc4a790c55e8e8c221689bde6def0d3f6001b420ccb30f613dd149f**

Documento generado en 22/02/2023 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, FEBRERO 22 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NELLY CRUZ ROA
DEMANDADO:	ABSALON CRUZ
RADICADO:	410013110004-2007-00662-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	187

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo de alimentos en interés de los menores Edinson Farid Cruz y Deici Milena Cruz, representada por su progenitora NELLY CRUZ ROA en contra de ABSALON CRUZ.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la demanda fue interpuesta por NELLY CRUZ ROA, en representación de su hijos menores Edinson Farid Cruz y Deici Milena Cruz, sin embargo la última actuación

o diligencia data del 11 de diciembre de 2007 (folio 13 del expediente físico), esto es, auto libra mandamiento de pago en contra del ejecutado, de igual manera hasta la fecha han transcurrido 15 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por la parte interesada (demandante).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora NELLY CRUZ ROA en interés de los menores Edinson Farid Cruz y Deici Milena Cruz en contra de ABSALON CRUZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jueza

HOC

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c18d075462e137185b10c14be61970110ed6536fde615e7296d6ded280fa86e**

Documento generado en 22/02/2023 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, FEBRERO 22 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NATALIA ANDREA PORTELA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS BARRIOS USTARIZ
RADICADO:	410013110004-2011-00564-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	183

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo de alimentos en interés del menor Jean Paul Barrios Portela, representada por su progenitora NATALIA ANDREA PORTELA en contra de JUAN CARLOS BARRIOS USTARIZ.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la demanda fue interpuesta por NATALIA ANDREA PORTELA , en representación de su hijo menor Jean Paul Barrios Portela, y la última actuación o

diligencia data del 03 de agosto de 2016 (folio 49 del expediente físico), esto es, auto donde se pone en conocimiento lo informado por la defensoría del pueblo en oficio 005662 del 26 de julio de 2016, de igual manera hasta la fecha han transcurrido 6 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por la parte interesada (demandante).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora NATALIA ANDREA PORTELA en interés del menor Jean Paul Barrios Portela en contra de JUAN CARLOS BARRIOS USTARIZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cfe331a4eb3c2b075339b858d4512013607716dabc10f9bc504343689c08bc**

Documento generado en 22/02/2023 03:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, FEBRERO 22 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA ANTONIA MORENO YUNDA
DEMANDADO:	WILSON FERNANDO RUIZ ARTUNDUAGA
RADICADO:	410013110004-2012-00463-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	191

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo en interés de la menor Laura Valentina Ruiz Moreno, representado por su progenitora MARÍA ANTONIA MORENO YUNDA en contra de WILSON FERNANDO RUIZ ARTUNDUAGA.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por MARÍA ANTONIA MORENO YUNDA actuando a través de apoderada, en representación de su hija menor, sin embargo la

última actuación o diligencia data del 18 de marzo de 2015 (folio 55 del expediente físico), esto es, auto que requiere a la policía nacional para que continúe con los descuentos por nómina por concepto de cuotas atrasadas y a la fecha han transcurrido 7 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por MARÍA ANTONIA MORENO YUNDA como representante y madre de la menor de edad Laura Valentina Ruiz Moreno (nacida el 06 de marzo de 2008, según registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial 41491529 y NUIP 1075795844 de la notaría primera del círculo de Neiva, visible a folio 8).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora MARÍA ANTONIA MORENO YUNDA en interés de la menor Laura Valentina Ruiz Moreno, en contra de WILSON FERNANDO RUIZ ARTUNDUAGA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9168cc03581f1e2cb81ce38d27ac8d14604a533362f73f161175c99794f7af**

Documento generado en 22/02/2023 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 21 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230004800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angie Melissa Fernandez Manchola		22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

c1c9cca3-b8ca-465d-b0a8-ce9435288681



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 21 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



41001311000420230004000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Lucia Scarpeta	Gilberto Perez Gonzales	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Dadas Las Anteriores Falencias Que Presenta La Demanda, El Juzgado La Inadmite, De Conformidad Con Los Artículos 84-1, -2 C-G.P. En Concordancia Con El Art. 85 De La Misma Obra Procesal Y El Inciso 5. Del Artículo 6. De La Ley 2213 Del 13 De Junio De 2022, Art. 488-4 C.G.P., En Concordancia Con Artículo 90-1-2 Del C.G.P., Concediendo A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Para Subsanaarla Presentada Integrada En Un Solo Escrito, So Pena De Ser Rechazada
-------------------------	---	---------------------	-------------------------	------------	---

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

c1c9cca3-b8ca-465d-b0a8-ce9435288681



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 21 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220041400	Procesos Verbales	Adriana Del Pilar Ramirez Conqueco	Carlos Andres Montes Ramos	22/02/2023	Auto Fija Fecha - Primero: Fijar El Día 29 De Marzo De 2023 A La Hora De Las 9:00 A.M., Para Llevar A Cabo La Audiencia En La Cual Se Desarrollará El Siguiente Orden Del Día, De Ser El Caso:
41001311000420220033900	Procesos Verbales	Diana Patricia Quimbaya Sanchez	Liborio Quiroz Avila	22/02/2023	Auto Fija Fecha - Primero: Fijar El Día 28 De Marzo De 2023 A La Hora De Las 9:00 A.M., Para Llevar A Cabo La Audiencia En La Cual Se Desarrollará El Siguiente Orden Del Día, De Ser El Caso:
41001311000420220040600	Procesos Verbales	Antonio Bustos Ramon	Nohora Hurtado Polanco	22/02/2023	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

c1c9cca3-b8ca-465d-b0a8-ce9435288681



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 21 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230004200	Procesos Verbales	Limbania Ocampo	Fabio Luna Leiva	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Dadas Las Anteriores Falencias Que Presenta La Demanda, El Juzgado La Inadmite, De Conformidad Con El Inciso 5. Del Artículo 6. De La Ley 2213 Del 13 De Junio De 2022, Los Artículos 82-5, 87, C.G.P, En Concordancia Con Artículo 90-1-2 De La Misma Obra Procesal., Concediendo A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Para Subsananarla Presentada Integrada En Un Solo Escrito, So Pena De Ser Rechazada.

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

c1c9cca3-b8ca-465d-b0a8-ce9435288681



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	22 de febrero de 2023
Auto interlocutorio	185
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00048-00
Proceso:	VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON P.HERENCIA
Demandante:	ANGIE MELISSA FERNANDEZ MANCHOLA
Demandados	MARIA OLINDA PERDOMO DE CORTES, PEDRO, TOMAS, FELIX, EVANGELINA, DANIEL, GABRIEL, REINALDO, DORIS, BEATRIZ, WILFORD, JESUS MARIA , JOSE, EVA CORTES PERDOMO e indeterminados del causante LIBARDO CORTES PERDOMO.
Decisión:	Inadmite dda.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se aportó con la demanda el registro civil de nacimiento de los demandados determinados EVANGELINA, DANIEL y GABRIEL CORTES PERDOMO para acreditar la calidad en que intervendrá en el proceso (art. 84-2, 85 C.G.P.).
- 2). Se relacionan como demandados a BRAYAN STEVEN y YANEIRE CORTES CABRERA, pero no se indica en representación de quien actúan en este asunto. (art. 84-4-5 C.G.P.).
- 3). Se indica como demandada a la señora MARIA OLINDA PERDOMO DE CORTES, en calidad de esposa del extinto LIBARDO CORTES PERDOMO, pero no se allega el registro civil de matrimonio para probar dicha condición. (art. 90-2 C.G.P.).
- 4). No obstante, La ley 2213 de 2022, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en la Ley se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antifirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos

con el que la demandante le confirió el poder a la abogada; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se reitera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá llegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

5). El poder es insuficiente puesto que no se indica contra quien va dirigida la acción, en este caso los herederos determinados e indeterminados. (art. 90-1 C.G.P.).

6). No se acredita en la acción que la parte demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente haya enviado** por medio físico (carrera 11 No. 21-27 Barrio Eduardo Santos Campoalegre-Huila) (se desconoce correo electrónico) **copia de esta y sus anexos** a los herederos determinados EVANGELINA, DANIEL y GABRIEL CORTES PERDOMO, tal como lo dispone el inciso 5º. del artículo 6º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el inciso 5º. del artículo 6º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los artículos 74,84-2-4-5, 85, 90-2 C.G.P, en concordancia con artículo 90-1-2 de la misma obra procesal., concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 481e27e3160bd9ab762935fff9b441bea9e9792b7861afc2fdb992d28e43cc28

Documento generado en 22/02/2023 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, febrero 22 de 2023
interlocutorio	186
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00040-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	OLGA LUCIA PEREZ ESCARPEA
Causante	GILBERTO PEREZ GONZALEZ
Decisión:	Inadmite dda.

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se allega poder (84-1 C.G.P)
- 2). No se aporta el registro civil de nacimiento de la demandante OLGA LUCIA PEREZ ESCAPERTA para acreditar su nexos con el causante GILBERTO PEREZ GONZALEZ y probar su calidad de heredera. (Art. 84-2 C-G.P. en concordancia con el art. 85 C.G.P.).
- 3). No se allega el registro civil de defunción del señor GILBERTO PEREZ GONZALEZ. (art. 489-1 C.G.P.)
- 4). No se aporta los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados JOSE ELDER PEREZ RAMIREZ, GILBERTO PEREZ ESCARPETA, DIANA PATRICIA PEREZ ESCARPETA y NORMA LILIANA PEREZ VASQUEZ, para efecto de acreditar la calidad de herederos. (Art. 84-2 C-G.P. en concordancia con el art. 85 C.G.P.).
- 5). De conformidad con el Art. 488-4 C.G.P., no se manifiesta en demanda si se acepta la herencia pura o con beneficio de inventario.
- 6). No se acredita en la acción que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado copia de esta y sus anexos a los herederos determinados JOSE ELDER PEREZ RAMIREZ, GILBERTO PEREZ ESCARPETA, DIANA PATRICIA PEREZ ESCARPETA y NORMA LILIANA PEREZ VASQUEZ. (inciso 5º. del artículo 6º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
- 7). No se allegó el avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-68351 para efecto de determinar la cuantía.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos 84-1, -2 C-G.P. en concordancia con el art. 85 de la misma obra procesal y el inciso 5º. del

artículo 6º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, art. 488-4 C.G.P., en concordancia con artículo 90-1-2 del C.G.P., concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez.

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715252fa070c41fb72236e5bda8a976b641ff9252d6863a6a268ca3731015ad**

Documento generado en 22/02/2023 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha	Neiva. Febrero 22 de 2023
Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante: Correo electrónico	ADRIANA DEL PILAR RAMIREZ COQUECO, C.C. 1075221771 adricoqueco@hotmail.com
Apod. Judicial	OSCAR ALONSO MONJE IQUINAS, C.C. 1081395886 y TP. 384.702 CSJ oscarmonjeabogados20@gmail.com
Demandado:	CARLOS ANDRES MONTES RAMOS, C.C. 1075248103 Andres_10-24@hotmail.com
Apod. Judicial:	MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, C.C. 12138290 y TP. 164.443 CSJ Martinvargas07@yahoo.es
Radicación	410013110004 2022-00414 00
Decisión	Fija audiencia inicial Art. 372 CGP
Interlocutorio	No. 192

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de DIVORCIO, conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 29 de marzo de 2023 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda y contestación de las excepciones.
 - Los audios, wasap y videos serán valorados en su oportunidad siempre y cuando no se encuentren vinculados menores de edad.
 - Oficiar a las empresas de turismo SOMOS TOURS y GRUPO QUIRESCO, para que informen si el demandado ha contratado paquete turístico alguno y cuáles fueron los servicios contratados. No se accede oficiar en el sentido de que se determine nombre de particulares (Art. 15 CN).

- Respecto de la medida de secuestro de bienes debe atenerse la demandante a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto del 10 de octubre de 2022.

2. Testimonial:

Interrogatorio de parte al demandado.

Recepcionar el testimonio de:

- LEIDY MARCELA RAMIREZ kokeco1980@hotmail.com
- JULIO CESAR LUNA COQUECO cesarlunaneiva@hotmail.com
- JOSE DORNEY RAMIREZ
- MARIA VICTORIA COQUECO DE RAMIREZ

Por la parte DEMANDADA:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de demanda.
2. Testimonial: Interrogatorio de parte a la demandante.

Recepcionar el testimonio de;

- NUBIA RAMOS COHETATO 3132215090
- SILVIA COHETATO 3163763655
- NORMA CONSTANZA MONTES RAMOS laflak0311@hotmail.com
- HAROLD YESID MANRIQUE PRADILLA hayeman67@hotmail.com

De OFICIO:

1. Interrogatorio a las partes.
2. Oficiar a la Fiscalía General y Comisaría de Familia de Neiva, a fin de que informen si existe proceso o denuncia por el delito de violencia intrafamiliar siendo intervinientes la demandante y el demandado. En caso positivo, informen fecha y estado actual.
3. Oficiar a la EPS donde se encuentren afiliadas las partes (información que se extrae de la página de ADRES), si estuvieren vinculadas en el régimen contributivo a fin de que informen el ingreso base de cotización.
4. Oficiar a la DIAN para que expidan copia de la última declaración de renta rendida por las partes.

SEGUNDO: Se requiere a las partes y sus apoderados, para que informen al Juzgado los correos electrónicos de los testigos a efectos de la comparecencia a la audiencia. Desde ya se enuncia que de la testimonial citada, se escuchará en declaración máximo 3 testigos por cada una de las partes (Art. 212 inciso 2 CGP)

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital Life Size en la fecha

y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9680ec347686023d1ebf45b5a803da80bd0b23c6163a75c12430000f4c69833**

Documento generado en 22/02/2023 03:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Fecha	Neiva, febrero 22 de 2023
Clase de proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: Correo electrónico	DIANA PATRICIA QUIMBAYA SANCHEZ, C.C. 36346963 Celular 3134262053 Yidmarquiroz084@gmail.com
Apod. Judicial	LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS, C.C. 12167961 y TP. 72.843 CSJ framuvvarabogado@yahoo.es
Demandado:	LIBORIO QUIROZ AVILA, C.C. 83088425 Celular 3142096378
Apod. Judicial:	MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, C.C. 12138290 y TP. 164.443 CSJ Martinvargas07@yahoo.es
Radicación	410013110004 2022-00339 00
Decisión	Fija audiencia inicial Art. 372 CGP
Interlocutorio	No. 193

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de DIVORCIO, conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 28 de marzo de 2023 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial:
Interrogatorio de parte al demandado.

Recepcionar el testimonio de:

- DULFAY LOPEZ BURBANO loozcristina68@gmail.com
- ASTRID BURBANO LOPEZ lorenamontero97@gmail.com
- CAMILO ANDRES MORALES HERMIDA camilohermida05@gmail.com

Por la parte DEMANDADA:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de demanda.
2. Testimonial: Interrogatorio de parte a la demandante.

Recepcionar el testimonio de;

- MILTON QUIROZ AVILA 3108719884 (w)
- EDUARDO QUIROZ AVILA 3156127749 (w)

De OFICIO:

- Interrogatorio a las partes.

SEGUNDO: Se requiere a las partes y sus apoderados, para que informen al Juzgado los correos electrónicos de los testigos a efectos de la comparecencia a la audiencia.

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital Life Size en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e30f3b800b129a5f4aae8421c30f8998ee186fb62a50a9d14034d7934604b09**

Documento generado en 22/02/2023 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	Neiva, febrero 22 de 2023
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	ANTONIO BUSTOS RAMON
Demandada	NOHORA HURTADO POLANCO
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00406 00
Decisión:	En conocimiento costos examen ADN

Dése en conocimiento de la parte demandada, el oficio No. DRSUR-00015-2023 del 17 de febrero de 2023, sobre los costos de la prueba genética de ADN.

A su vez, se le requiere para que en el menor tiempo posible proceda a pagar el examen en la forma y término del Instituto de Medicina Legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae02df43be9a5d648109f00d820b4774521c0cbf0b79ddd51d44e9bd656034**

Documento generado en 22/02/2023 03:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, 22 de febrero de 2023
Auto interlocutorio	189
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00042-00
Proceso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	LIMBANIA OCAMPO
Demandado	Extinto FABIO LUNA LEIVA
Decisión:	Inadmite dda.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). Que la demanda no se dirige contra los herederos determinados del causante FABIO LUNA LEIVA, señores WILSON FERNANDO, LILIANA ANGELICA, FABIO LEONARDO y CARLOS MAURICIO LUNA OCAMPO. Como también contra indeterminados (art. 87 C.G.P).

2). Igualmente, el poder es insuficiente puesto que no se indica contra quien va dirigida la acción, en este caso los herederos determinados e indeterminados del extinto FABIO LUNA LEIVA. (art.90-1 C.G.P.).

3). No se acredita en la acción que la parte demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente haya enviado copia de esta y sus anexos** a los herederos determinados WILSON FERNANDO, LILIANA ANGELICA, FABIO LEONARDO y CARLOS MAURICIO LUNA OCAMPO, tal como lo dispone el inciso 5°. del artículo 6°. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4). No se indica en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia entre la señora LIMBANIA OCAMPO y el señor FABIO LUNA LEIVA (Q.E.P.D)., para determinar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el inciso 5°. del artículo 6°. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los artículos 82-5, 87, C.G.P, en concordancia con artículo 90-1-2 de la misma obra procesal., concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

De otra parte, sin ser causal de inadmisión se requiere a la demandante para

que allegue su registro civil de nacimiento a efecto de acreditar su estado civil.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8732c5701e8a39424268ee9cab4844a89e98de576e8a9858bc14613706ce07**

Documento generado en 22/02/2023 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>